



Informe de Investigación

TÍTULO: EL PATRIMONIO FAMILIAR Y EL PROCESO SUCESORIO

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Derecho Sucesorio
Palabras clave: Familia, Habitación Familiar, Sucesorio, Testamento, Limitaciones.	
Fuentes: Normativa y Doctrina.	Fecha de elaboración: 20/09/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	1
a) Libre testamentifacción y patrimonio familiar.....	1
b) El patrimonio familiar dentro del proceso sucesorio.....	3
3. NORMATIVA.....	5
a) Código de Familia.....	5

1. RESUMEN

En el siguiente informe se efectúa una breve recopilación doctrinal y normativa acerca de la relación existente entre el régimen de patrimonio familiar y los procesos sucesorios. En este sentido se examinan las regulaciones derivadas del Código de Familia, relativas a la cesación del régimen ante la muerte o mayoría de los beneficiarios. Paralelamente, se examinan algunos de los principales inconvenientes que se suscitan respecto a la aplicación de esta disposición.

2. DOCTRINA

a) Libre testamentifacción y patrimonio familiar

[VARGAS SOTO, F. L.]¹

“Por otro lado, la reforma no viene a solucionar totalmente el problema que habíamos planteado en ediciones anteriores, en cuanto a la desafectación del bien por causa de muerte de uno de los cónyuges, pues si bien el numeral 47 no dispone ya que la afectación cese en tal supuesto -el cual nos había llevado a criticar el tenor de dicha disposición en su texto anterior-, sí establece ahora que la cesación de la afectación se produce, entre otros casos, por muerte o mayoría de LOS BENEFICIARIOS.

La reforma simplemente viene a convertir en obligatoria la continuación cuando hubieren hijos menores dentro del grupo familiar, lo que antes debía resultar de una manifestación en ese sentido por parte del cónyuge sobreviviente.

La cuestión así vista, lejos de resolver el punto, viene a complicar el panorama puesto que es posible que dentro de una sucesión sea necesario vender bienes, entre ellos, el que se encuentra destinado a habitación familiar, y entonces, conforme a lo que dispone el artículo 42 citado, será necesario proceder a verificar los trámites judiciales -distintos de los trámites sucesorios- para conseguir que el Juez autorice o no la venta.

Hasta ahora, cuando se trataba de la venta de bienes de un sucesorio, aún cuando hubiera menores involucrados no era necesario obtener autorización de este tipo, pues los bienes del causante, mientras no se hubieren adjudicado a los sucesores, se estima que siguen siendo de aquél, o al menos del ente "sucesión".

Esta complicación por otro lado viene a unirse a la ya existente antes de la reforma y que en su oportunidad habíamos señalado: la Ley no decía ni dice qué debe hacerse una vez que cese la afectación del bien.

En aquel entonces concluimos que el bien, una vez cesada la afectación por alguna de las causas previstas por la ley, debía volver a quien lo había afectado, pues al no disponer otra cosa la Ley debía estimarse que el antiguo propietario recobraría la propiedad del bien "transmitido". Como ahora vemos que la Ley sigue considerando propietario al afectante, entonces tal conclusión sigue siendo válida, pero entonces mantiene el problema que generaba la conclusión anterior: ¿qué debe hacerse si el "propietario" había testado, transmitiendo el bien afectado a favor de un pariente o extraño?

Es más, el problema se complica ahora pues la muerte del propietario ya no es el motivo por el cual la afectación cesa, sino que tal desafectación se produce solo

cuando hubieren muerto todos los beneficiarios -entendemos por tales, aunque la Ley no lo diga expresamente, el cónyuge o conviviente del difunto y sus hijos- o cuando hubieren llegado a la mayoría de edad los hijos del grupo familiar, tal y como lo dispone el inciso b) del numeral 47.

Entonces, mientras tales hechos no se den, en el caso de muerte del "propietario", deberá al menos esperarse a que los hijos menores de la pareja, lleguen a la mayoría, y entonces distribuir el bien conforme a las reglas establecidas por el causante en su testamento, si éste hubiere testado lógicamente, o en su defecto conforme a las disposiciones de la sucesión ab-intestado.

Es sí de advertir inclusive que dos problemas podían presentarse aquí, pues el inciso b) del citado numeral 47 dice que la afectación cesa cuando se produjere "...la muerte o mayoría de los beneficiarios...". y resulta pues que como estimamos que tan beneficiario es el cónyuge o conviviente supérstite, como los hijos, si al alcanzar la mayoría estos últimos, aquellos estuvieren vivos, podrían alegar que no están de acuerdo en que la afectación cese hasta su muerte, y ello tendría lógica porque las medidas referentes al bien afectado a habitación familiar, han sido pensadas en protección de todos y cada uno de los elementos que componen al grupo familiar y por ende cualquiera de ellos tiene tanto derecho como los demás para pretender mantener la afectación en su beneficio.

Si nos enfrentamos a una situación tal, entonces veremos que la previsión del inciso ch) del mismo artículo 47 no puede portar remedio a los otros "beneficiarios" que quisieran o creyeran necesario hacer que la afectación cese, pues el inciso citado está concebido a favor del "propietario", y resulta que los "beneficiarios" no son propietarios del inmueble, mientras la afectación se mantenga, y como estamos pensando que el propietario es quien ha fallecido, entonces solo quedaría que el albacea de la sucesión fuera autorizado por la mayoría de los herederos para hacer la solicitud, hecho que de por sí no plantea mayores problemas, salvo que el albacea fuera justamente y como es lógico suponer, el supérstite de la relación de hecho o de Derecho, caso en el cual caeríamos en una especie de círculo vicioso.

Lograda la desafectación, el bien habrá que liquidarlo conforme a las reglas del derecho sucesorio -aún cuando el bien al momento de haberse destinado a habitación familiar era propiedad del supérstite, en el supuesto que se tratara de un bien adquirido durante el matrimonio a título oneroso-, ya sea con base a las disposiciones de la Ley -sucesión ab intestato-, o conforme al testamento que hubiere otorgado el causante.

Así pues, creemos que el Código de Familia sigue sin regular en forma adecuada la cuestión referente al patrimonio familiar y que debemos mantener la conclusión a que habíamos llegado antes de la reforma citada, en cuanto que en realidad el

patrimonio familiar no constituye una verdadera limitación a la libre testamentación, ya que el bien debe en algún momento quedar desafectado y por ende volver a ser propiedad plena de quien lo afectó, quien entonces podrá disponer de él para después de su muerte por vía de testamento, la única limitación que encontraría el testador sería la relativa a alimentos y desde luego el respeto a los gananciales en los términos analizados atrás.”

b) El patrimonio familiar dentro del proceso sucesorio

[ALPÍZAR ROJAS, M. P.]²

“Señala la ley en el art. 43 del Código de Familia que: “La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble...”¹³² Se deduce que el cónyuge propietario no forma parte de los beneficiarios, ahora bien, como se interpreta del artículo 47 en el inciso b), la afectación cesará por muerte o mayoría de los beneficiarios (se entiende como ya dijimos, cónyuge o pareja de hecho, hijos o ascendientes). Podría concluirse entonces, que se desafectará el bien únicamente cuando todos los beneficiarios mueran o llegaren a su mayoría y no por la muerte del cónyuge propietario, así que si no se dan dichas condiciones no hay tal desafectación. Pero qué sucede con los beneficiarios mayores de edad, quienes por determinadas circunstancias se encuentran en imposibilidad física de proveer sus propias necesidades. De igual manera cuestionamos ¿qué sucedería en caso de que los padres murieran en un mismo momento?, ¿los hijos quedarían totalmente desamparados y sin protección, acaso? Si se requiere la voluntad del cónyuge superviviente, entonces, ¿qué pasará en este supuesto? ¿Realmente se estará tomando en cuenta el interés superior de los beneficiarios?, ¿qué pasa con los menores no incluidos en la inscripción registral en casos de adopciones Señala la ley en el art. 43 del Código de Familia que:

“La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble...”¹³² Se deduce que el cónyuge propietario no forma parte de los beneficiarios, ahora bien, como se interpreta del artículo 47 en el inciso b), la afectación cesará por muerte o mayoría de los beneficiarios (se entiende como ya dijimos, cónyuge o pareja de hecho, hijos o ascendientes). Podría concluirse entonces, que se desafectará el bien únicamente cuando todos los beneficiarios mueran o llegaren a su mayoría y no por la muerte del cónyuge propietario, así que si no se dan dichas condiciones no hay tal desafectación. Pero qué sucede con los beneficiarios mayores de edad, quienes por determinadas circunstancias se encuentran en imposibilidad física de proveer sus propias necesidades. De igual manera cuestionamos ¿qué sucedería en caso de que los padres murieran



en un mismo momento?, ¿los hijos quedarían totalmente desamparados y sin protección, acaso? Si se requiere la voluntad del cónyuge supérstite, entonces, ¿qué pasará en este supuesto? ¿Realmente se estará tomando en cuenta el interés superior de los beneficiarios?, ¿qué pasa con los menores no incluidos en la inscripción registral en casos de adopciones En este sentido Wilbert Arroyo señala:

“Entonces, en el caso de que el testador haya dispuesto de ese inmueble por testamento, como éste es eficaz a abrirse la sucesión no hay impedimento alguno pues la afectación cesó a la muerte de aquel”¹³⁴ Puede ocurrir también que la afectación continúe en el cónyuge supérstite como beneficiario, pero una vez fallecido cesa y habrá que liquidar el bien según la ley, sucede también, que el cónyuge supérstite este sujeto al cumplimiento de un término suspensivo para mantener la afectación, que concluye hasta que los hijos obtengan su mayoría, una vez que la alcancen, acontece similar; no existe más impedimento. En caso de que no existiera una disposición testamentaria sobre el bien afecto a patrimonio familiar y si éste pertenecía al de cujus, el bien deberá incluirse, entonces, dentro del haber sucesorio para su respectiva distribución, según sea el caso. Así lo han entendido algunos de nuestros tribunales sobre este tema y en lo expuesto en esta resolución, más estamos de acuerdo en parte con lo aquí expuesto, pues consideramos que el cónyuge propietario del bien afecto a patrimonio familiar no es beneficiario como lo plantean aquí: “Tal y como lo indicara el a-quo en el auto recurrido, del artículo 47 del Código de Familia no se puede inferir que la muerte del propietario de un determinado inmueble que se encuentre afecto al patrimonio familiar hace que dicho gravamen se tenga por extinguido. En el caso que nos ocupa, tal y como lo señalará inclusive la parte actora, la finca del Partido de Alajuela, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, matrícula del folio real número XXX, embargada en este proceso, se encontraba afecta al patrimonio familiar, del cual eran beneficiarios tanto el fallecido, como su señora esposa, por lo que esa afectación proseguiría en relación con la cónyuge supérstite....” ¹³⁵

Por todo lo expuesto consideramos a nuestro parecer que en nuestro país por la forma de regulación del patrimonio familiar, éste no constituye una limitación a la libertad de testar, porque como hemos apuntado la libertad de testar es la posibilidad disponer de su patrimonio tal y como él lo desee y por lo tanto aquel puede disponer válida y eficazmente de esa potestad pues en algún momento el bien se desafectará y pasará a ser parte de su haber sucesorio. Inclusive el mismo artículo 47 supracitado da la posibilidad en su inciso ch) que un juez decida sobre la desafectación del bien, a solicitud del propietario o en su defecto el albacea de la sucesión y desde luego pasar a engrosar el patrimonio sucesorio de aquel para su adjudicación. Se requiere una reforma para cubrir interpretaciones abusivas en perjuicio de la familia que contravienen el mandato constitucional de una

protección auténtica a la familia y la norma resulta dentro de la realidad actual insuficiente. En nuestro derecho de familia costarricense, el patrimonio familiar se ha reservado para un único bien o una propiedad como dice la ley, de mil metros cuadrados pudiendo ser en una zona urbana o de diez mil en zona rural en el que se encuentre la casa de habitación de la familia, o sea constituye una especie de sociedad de bienes limitada a un único bien. Pero por qué no podría ser de igual manera una cantidad de dinero, bienes destinados a la producción agrícola o industrial que sirva de sustento a la familia por ejemplo.”

3. NORMATIVA

a) *Código de Familia*³

Artículo 47.- Cesación de la afectación (*)

La afectación cesará:

- a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho.
- b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios.
- c) Por separación judicialmente declarada o por divorcio. En este caso podrá disponerse la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.
- ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.
- d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VARGAS SOTO, Francisco Luis: *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*, Juricentro, San José, 2007, pp. 169-171.
- 2 ALPÍZAR ROJAS, María del Pilar: *ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 595 DEL CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA, A LUZ DE LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE: ¿UNA VERDADERA LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE TESTAR?*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010, pp. 150-154.